

CG-A-32/24

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², quienes integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ en materia de suspensión de derechos para ocupar un cargo, empleo o comisión en el servicio público, en favor de la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, elevando a rango constitucional la inelegibilidad de las personas para ocupar cargos de elección popular, que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida, libertad, seguridad e integridad de las mujeres, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como de quienes se encuentren en morosidad del cumplimiento de las obligaciones de alimentos.⁵

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, fracciones III y IV y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ En adelante, Consejo General.

⁴ En adelante, Constitución General.

⁵ Lo cual, propició la reforma de los artículos 20, 38 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, referentes a los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo de elección popular en el estado.

3.

II. En fecha veintinueve de junio del dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS "LINEAMIENTOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS Y ACREDITADOS, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, PREVENGAN, ATIENDAN, SANCIONEN, REPAREN Y ERRADIQUEN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO", Y SE ABROGAN LOS APROBADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-09/21.'* identificado con la clave **CG-A-18/23**, mediante el cual fueron aprobados los Lineamientos anteriormente referidos, así como sus anexos.

4.

III. En fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria el *'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA AGENDA ELECTORAL DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES'* identificado con la clave alfanumérica **CG-A-33/23**, en la cual, se determinó que el plazo para llevar a cabo las solicitudes de registro de candidaturas tendría verificativo del quince al veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

5.

IV. En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó en sesión ordinaria el *'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL "REGLAMENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES Y CANDIDATURAS COMUNES EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES'* con clave alfanumérica **CG-A-35/23**.

6.

V. Dentro de la sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó las resoluciones identificadas bajo las claves CG-R-24/23, CG-R-25/23, CG-R-26/23, CG-R-27/23, CG-R-28/23, CG-R-29/23 y CG-R-30/23, mediante las cuales acreditó para participar en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, a los partidos políticos nacionales: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la

Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente.

7.

VI. En sesión extraordinaria de fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, la consejera presidenta del Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el cual han de renovarse los Ayuntamientos de los municipios de la entidad y el Poder Legislativo del Estado.

8.

VII. En sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó, entre otras, las resoluciones identificadas con las claves CG-R-35/23, CG-R-36/23 y CG-R-37/23, mediante las cuales, otorgó la calidad de aspirantes a candidaturas independientes, al cargo de integrantes de los Ayuntamientos de Rincón de Romos, San José de Gracia y Cosío, a las planillas encabezadas, respectivamente, por los ciudadanos Pedro Marmolejo García, Víctor Manuel Sánchez García y Francisco Javier Domínguez López, a quienes, el pasado veintisiete de febrero del año en curso, se les notificó los respectivos dictámenes de procedencia del cumplimiento del requisito de la obtención del apoyo de la ciudadanía requerido, para solicitar el registro de sus respectivas candidaturas ante los organismos electorales competentes de este Instituto.

9.

VIII. En sesión extraordinaria de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el registro del convenio de la coalición total denominada *“Fuerza y Corazón por Aguascalientes”*, integrada por los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, a través de la resolución identificada con la clave **CG-R-34/23**.

10.

IX. En virtud de diversas reuniones de trabajo realizadas por parte de las Consejerías Electorales que integran este Consejo General, fue elaborada una propuesta de lineamientos para verificar los requisitos de elegibilidad de las candidaturas, focalizado a los artículos 38 fracción VII de la Constitución General y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en atención a la prevención y erradicación de la violencia en contra de las mujeres.

11.

X. En fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, fue enviado por parte de la consejera presidenta del Consejo General, el oficio IEE/P/0549/2024, al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual, se solicitó su apoyo institucional a efecto de emitir las observaciones que considerara pertinentes respecto de los lineamientos referidos en el resultando inmediato anterior, las cuales fueron recibidas por conducto de la consejera presidenta.

12.

XI. Asimismo, en la misma fecha fue enviado el oficio IEE/P/0550/2024, suscrito por la consejera presidenta, al magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, solicitándole de igual manera su apoyo para que brindara las observaciones que considerara oportunas con motivo de los lineamientos en comento, mismas que fueron recibidas por medio del oficio SP-0142/2024.

CONSIDERANDOS

13.

PRIMERO. NATURALEZA DEL INSTITUTO. Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶ y 66, párrafo primero del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la imparcialidad, la independencia, la legalidad, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad y la paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género.

14.

⁶ En adelante "Constitución Local".

⁷ En adelante el "Código".

• • •

SEGUNDO. FUNCIÓN DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, Apartado C, de la Constitución General, así como los artículos 64, 66, primer párrafo y 67 del Código; y 3° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se advierte que los organismos del Instituto que intervienen en la función de organizar elecciones son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control.

15.

TERCERO. ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN Y DECISIÓN ELECTORAL EN EL ESTADO. De conformidad con los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 69, párrafo primero del Código, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; el cual estará integrado por una consejera presidenta, seis Consejerías Electorales, con derecho a voz y voto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y una persona representante de cada partido político, así como en tiempo electoral de representación de cada candidatura independiente en la elección de la Gubernatura, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

16.

CUARTO. ÁMBITO DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO. Los artículos 3°, párrafo primero y 4°, párrafo segundo del Código, señalan que su aplicación en el ámbito de sus respectivas competencias corresponde al Instituto, así como al Instituto Nacional Electoral, al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, a la Cámara de Senadurías y al Congreso del Estado. Señalando que la interpretación de dicho ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, respetándose y garantizándose de la manera más amplia, los derechos humanos, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

17.

QUINTO. COMPETENCIA Y FACULTAD REGLAMENTARIA DEL CONSEJO GENERAL. El artículo 75 en sus fracciones XX y XXX del Código, establece que son facultades del Consejo General, entre otras: a) dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el referido Código; y b) todas aquellas que le confieran la Constitución General, la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, la Ley General de Partidos Políticos, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas a lo largo del propio Código.

18.

Por su parte, el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establece que para el cumplimiento de sus atribuciones corresponde al Consejo General expedir los reglamentos, lineamientos, criterios y demás normatividad necesaria para el buen funcionamiento y cumplimiento de sus fines.

19.

De esta manera, el artículo 68, fracción IX y 75 fracciones IX, X, XXIX y XXX, 91 fracciones I y IV, 98 fracciones I y IX, y 145 del Código Electoral, y 10 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes⁸, concatenados con el artículo 7°, numeral 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, establecen que el Instituto en el ámbito de su competencia tiene la facultad reglamentaria de dictar los acuerdos necesarios a fin de garantizar el cumplimiento de sus fines, como lo es, garantizar el principio de paridad de género y el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, así como establecer en el ámbito de sus atribuciones, mecanismos para prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

20.

Con fundamento en lo anterior, y de conformidad con lo establecido en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, así como los artículos 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local; en aras de garantizar que las personas que sean postuladas a cargos de elección popular en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, no se encuentren dentro de los supuestos de inelegibilidad establecidos en los citados artículos, es que esta autoridad se pronuncia respecto de la emisión de los lineamientos de referencia, mismos que tienen como objeto hacer efectiva la verificación de dichos preceptos constitucionales, logrando con esto, garantizar la legalidad y brindar certeza a la ciudadanía, de que quienes estén conteniendo por un cargo de elección popular se encuentren en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y que,

⁸ En lo sucesivo el "Reglamento".

• • •
por ende, no incurrir en ninguno de los supuestos de inelegibilidad establecidos en la Constitución General, en la Constitución Local y demás legislación aplicable.

21.

Aunado a lo anterior, a este Instituto le corresponde, de conformidad al artículo 79 fracciones I y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes, en el ámbito de su competencia, prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, puntualizando que no solo se debe ceñir a una violencia desde ese ámbito, sino cualquier tipo de violencia, lo anterior, toda vez que es un problema de orden público y de todas las autoridades⁹, las cuales desde el ámbito de su competencia y de acuerdo al marco legal aplicable, deben prevenir, atender y erradicarla.

22.

En razón a lo anteriormente señalado, así como de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código, el cual, **dispone que recibida la solicitud de registro de las candidaturas se verificará en el plazo establecido en el artículo 144 del mismo ordenamiento, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales**, es que dichas atribuciones se ven materializadas con la realización de la verificación correspondiente, fungiendo este Instituto como órgano garante de procurar que se ejerzan los derechos político-electorales en un plano libre de violencia, toda vez que las disposiciones comprendidas en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, así como los artículos 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, no solo prevén supuestos de inelegibilidad a quienes cometan delitos dolosos contra la vida, la integridad corporal, la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, así como por el incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, así como las personas que se encuentren en calidad de deudoras alimentarias, sino que también prevén como causales de inelegibilidad, la comisión del delito o

⁹ Artículos 1°, 4°, 35 y 41, de la CPEUM; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

• • •
infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades o tipos.

23.

En ese sentido, este Instituto, a fin de encontrarse en vías de cumplimentar adjetiva y sustantivamente su fin último de cumplir con la función estatal de organizar óptimamente las elecciones en el estado de Aguascalientes, y dentro de sus funciones reglamentarias, es competente para conocer y en su caso aprobar los ***“LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES.”***¹⁰.

24.

Siendo menester señalar que, la norma reglamentaria se emite tanto por facultades explícitas como implícitas previstas en la ley, o que de ella derivan, atendiendo al criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”***¹¹. Ahora bien, con la autonomía con la que cuenta este Organismo Público Local Electoral, en seguimiento a la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: ***“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL”***¹², resulta por tanto inherente el que pueda emitir sus propias normas con la finalidad de que provean a la exacta observancia de la ley siendo ésta quien determinará el qué, quién, dónde y cuándo de una determinada situación jurídica general, hipotética y abstracta, por tanto con los citados lineamientos, se pretende instrumentar un ordenamiento de carácter constitucional, el cual busca que no sean registrados a un cargo de elección popular aquellas personas que se encuentren dentro de los supuestos señalados en los artículos 38 fracción VII de la Constitución General y 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local; por lo que ante la obligación del Consejo General de observar lo establecido en las disposiciones antes señaladas y al ser, dicho organismo el ente ante el que se presentan las

¹⁰ En lo sucesivo “Lineamientos”.

¹¹ Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172521>

¹² Consultable

en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XCIV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=facultad,reglamentaria>

aspiraciones a una candidatura, así como por conducto de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, siendo finalmente quienes determinan la procedencia de los registros y la elegibilidad de las personas aspirantes, es que le corresponde pronunciarse respecto del mecanismo mediante el cual se instrumentará la verificación correspondiente, con el objeto de hacer efectivas todas las atribuciones de cada uno de los órganos que conforman este Instituto, cumpliendo adecuadamente con sus fines, por lo que este Consejo General resulta competente para emitir el presente acuerdo.

25.

SEXTO. OPORTUNIDAD PARA EXPEDIR LA NUEVA REGLAMENTACIÓN. El artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General, establece que las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

26.

En tal entendido, el artículo 126 párrafo segundo del Código, señala la temporalidad en que debe iniciar el proceso electoral local, mismo que dio inicio en fecha cuatro de octubre de dos mil veintitrés, mediante sesión extraordinaria del Consejo General, en la cual, la consejera presidenta declaró el inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en el que se renovarían los Ayuntamientos de los once municipios de la entidad y el Poder Legislativo del estado.

27.

Por lo que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General, es importante manifestar que no se violenta dicha disposición constitucional, la cual limita la posibilidad de realizar modificaciones legales fundamentales hasta noventa días previos al inicio del proceso electoral en el cual se pretendan aplicar, dado que la aprobación de los Lineamientos, no implica cambio alguno de la ley o alguna modificación sustancial a la norma en materia electoral, toda vez que se regula la verificación correspondiente a los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que mandata la propia Carta Magna y la Constitución Local, aunado a que la normatividad que se pretende aprobar mediante el presente acuerdo, no implica cambios en los plazos legalmente establecidos y las etapas del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, sino que únicamente tiene por objeto guiar el proceso y establecer los mecanismos para llevar a cabo el mismo; mediante la implementación de un procedimiento en el cual se verificará la veracidad de las manifestaciones de las personas aspirantes a una candidatura a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, respecto de no encontrarse en alguno de los

• • •
supuestos establecidos por los artículos 38 de la Constitución General, así como los artículos 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local.

28.

En consecuencia, este Instituto, puede aprobar la expedición de los Lineamientos, sin que ello se considere una violación a la norma suprema, ya que, por el contrario, es una forma de materializar disposiciones que tienen el rango constitucional, así como el deber que tiene este Instituto como ente público de prevenir y erradicar todo tipo de violencia en contra de las mujeres.

29.

SEXTO. JUSTIFICACIÓN PARA EMITIR LOS LINEAMIENTOS. Como se señaló en el Considerando PRIMERO del presente acuerdo, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y sus principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, realizando sus funciones con perspectiva de género, por lo que, a efecto de dotar de certeza su actuación, y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 41, párrafo tercero, base V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General, este Consejo General considera necesario expedir los Lineamientos, por los motivos que a continuación se detallan:

30.

Si bien, este Instituto históricamente ha actuado bajo el principio de buena fe, tal y como se desprende del artículo 34 de los *“Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, ante la ausencia de normas en las que se establezca un procedimiento para realizar la verificación de que las personas aspirantes a una candidatura cumplan con los requisitos de elegibilidad, surge la imperiosa necesidad de establecer un procedimiento que resuelva cómo hacer efectivas las disposiciones constitucionales y legales en la materia y, con ello, inhibir conductas de discriminación y prevenir la existencia de normas sociales que fomentan la desigualdad estructural, como la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, la violencia política contra las mujeres en razón de género y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, lo anterior, en aras de erradicar dichas conductas y además, dotar de certeza y legalidad la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el estado.

31.

Por su parte, conviene citar las disposiciones constitucionales que fundamentan la aprobación del presente acuerdo y la emisión de los Lineamientos, iniciando con el artículo 38 de la Constitución General, en materia de suspensión de derechos para ocupar cargo, empleo o comisión del servicio público, concretamente con motivo de la adición de la fracción VII, que dispone lo siguiente:

32.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(...)”

33.

Así como los artículos 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Local, los cuales, señalan lo siguiente:

“Artículo 20.- No pueden ser electos Diputados:

(...)

III.- Las personas a quienes por sentencia ejecutoria se les haya impuesto como pena la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, o hayan sido condenadas mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual, violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia;

(...)

V.- La deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda (...)”

“Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

(...)

Para ser Presidente Municipal, Regidor o Síndico de un Ayuntamiento se requiere:

(...)

IV.- No ser deudora o deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o salde esa deuda; y

V.- No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso de acoso, abuso sexual violencia de género y/o violencia familiar, por delitos de hechos de corrupción o de los previstos como tipos penales protectores de la administración pública, por el delito o infracción a la normatividad electoral consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género o por sentencia que haya causado estado por Faltas Administrativas Graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes, salvo que exista cabal cumplimiento de las penas y/o sanciones establecidas en la sentencia (...).”

34.

Aunado a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 13 del Código, se advierte que el Consejo General se encuentra facultado para vigilar que las actividades de los partidos políticos acreditados y registrados en la entidad se desarrollen con apego a las leyes de la materia, lo cual incluye las obligaciones que éstos tienen a efecto de garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos político-electorales en espacios libres de violencia política en razón de género, así como sancionar por medio de los mecanismos y procedimientos internos con los que se cuente, todo acto relacionado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, según lo dispuesto por el artículo 25, incisos t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos son corresponsables de asegurarse que las personas aspirantes a una candidatura que se registren por su conducto, no se encuentren impedidas por alguno de los requisitos negativos, legales y constitucionales, y por lo tanto no sean postuladas en caso de encontrarse en alguno de dichos supuestos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de los *“Lineamientos para que los partidos políticos registrados y*

acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

35.

Por lo que, en términos de los artículos 35 fracción II de la Constitución General, 281 numeral 6 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 12 fracción II de la Constitución Local; 6 fracción II, 143, 144, 145, 147 del Código; 7, 8, 46, 48, 49, 51 y 54 del Reglamento, de los que se desprende el derecho que tiene la ciudadanía para ser votada a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, así como el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral correspondiente siempre y cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación y en correlación con el artículo 154 del Código, que señala que: *“Sí (sic) de la verificación señalada, se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura”*, se desprende que, si bien, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución General, los cuales no se podrán suspender ni restringir, salvo en los casos normativamente establecidos, se deduce que éste no es absoluto, puesto que depende de determinadas calidades y requisitos.

36.

Por tanto, este Consejo General está facultado para verificar los requisitos formales y de elegibilidad de las personas aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes, ya que no basta con regirse bajo el principio de buena fe, de ahí que la autoridad electoral, deba cerciorarse de que la ciudadanía postulada no cuente con impedimento legal alguno para el pleno ejercicio de sus derechos políticos, evitando así, que se ubiquen en cualquiera de las hipótesis previstas por el artículo 38 de la Constitución General, así como los artículos 20 fracciones III y V y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Local, ya que de lo contrario, esto implicaría un impedimento para ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular o a ser nombrada para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público.

37.

Lo anterior, en correlación con los artículos 281 numeral 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local; así como los artículos 7 fracciones VIII a la X y 8 fracciones VIII a la XI, 54 numeral 2 fracción V del Reglamento; 9 fracción IV y V, 10, 147 fracción VI del Código 32, 33, 34 de los *“Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, los cuales comprenden los supuestos por los que las personas aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular, no podrán ser registradas, ni obtener nombramiento para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión dentro del servicio público, en caso de encontrarse en los supuestos establecidos en la propia norma.

38.

Así mismo, cabe señalar que, en fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, mediante el cual, entre otras, se adicionó una Sección Cuarta al Capítulo Tercero, denominada "Del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias", que comprende entre otros, el artículo 135 Sexties de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, del cual, se transcribe lo conducente:

“Artículo 135 Sexties. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes:

...

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular;”

39.

En relación con el artículo **135 Bis**, del que se desprende la creación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, a través del cual será difundida la calidad de persona deudora alimentaria morosa, estatus que será público con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que emitirá certificados de no inscripción a petición de la parte interesada a través de un sitio web, es menester advertir que, el artículo segundo transitorio del decreto en mención, señala que el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de

trescientos días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del decreto referido para la implementación del Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, precisando que dicho registro aún no está operando, por lo que, como consecuencia, las personas aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular por parte de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en el estado de Aguascalientes, no contarán con el tiempo suficiente para la presentación del mencionado certificado, en virtud de que aún no opera dicho registro.

40.

De tal suerte, es que este Instituto en aras de cumplimentar las disposiciones previstas en la Constitución General, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y con ello, proteger el interés superior de las y los menores, es que determina la idoneidad de implementar un mecanismo para que se verifique en tiempo y forma, que las personas aspirantes a las candidaturas no son deudoras alimentarias morosas, con la colaboración del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

41.

En esa tesitura, este Instituto, de acuerdo a sus facultades colaborativas con las cuales cuenta para garantizar la efectividad de sus fines, fue que realizó diversos acercamientos con personal del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, de conformidad al artículo 3° fracción II, párrafos segundo y tercero del Código, con la finalidad de que, mediante la información con la que cuentan en sus archivos correspondientes y conforme a su competencia, hagan llegar la información requerida por este Instituto, para conocer sí de dicha información se desprende si alguna de las personas postuladas a los distintos cargos de elección popular en el presente Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, se encuentra en alguno de los supuestos referidos en los artículos 38 constitucional, 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local.

42.

Es entonces, que el Instituto tiene entre otras finalidades, la de asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que, para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones, el Consejo General puede dictar los acuerdos pertinentes para garantizar su oportuno y adecuado cumplimiento, como lo es, el registro de candidaturas, generando los lineamientos adecuados a fin de que se verifique la elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura, reiterando que este Instituto, tiene la facultad de generar lineamientos, siempre y cuando

• • •

sean emitidos bajo su propia competencia y no extralimiten su facultad reglamentaria, ya sea por reserva de ley o por jerarquía normativa, lo cual, en la especie acontece, tal y como lo sustenta la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-741/2023 y acumulados¹³ al señalar que las autoridades electorales pueden regular y hacer efectivo el cumplimiento de los bienes jurídicos tutelados en el contenido de esas normas constitucionales.

43.

En consecuencia, se desprende que la nueva reglamentación de los Lineamientos, prevé de forma motivada los siguientes puntos torales:

44.

- a) Establecimiento del procedimiento para verificar los requisitos de elegibilidad de las personas que integren las fórmulas que se postulen a las candidaturas de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, mismo que cobra su sustento en los artículos 38 constitucional; 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local; precisando que, en virtud de lo establecido en la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-741/2023 y acumulados, en la cual, se arribó a la conclusión de que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, cuenta con atribuciones para establecer un procedimiento para verificar todos los supuestos del artículo 38 de la CPEUM sin que en ningún momento exceda de su facultad reglamentaria; es que los lineamientos motivo del presente acuerdo se encuentran robustecidos conforme a la facultad reglamentaria con la que cuenta este Instituto y que le confieren los propios artículos del marco constitucional federal y local, precisando que todo ente público tiene entre el ámbito de su competencia erradicar todo tipo de violencia, añadiendo que ninguna disposición limita o restringe las facultades de los organismos electorales para revisar los supuestos de suspensión de derechos políticos y electorales.

45.

¹³ Consultable en el enlace electrónico: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2023/JDC/741/SUP_2023_JDC_741-1320381.pdf

No obstante, se hace la precisión, que los supuestos a verificar serán los establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución General, así como 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Local.

46.

- b) Subsiste la obligación de la presentación ante este Instituto de una carta bajo protesta de decir verdad con firma autógrafa de las personas aspirantes a candidaturas por los partidos políticos, coaliciones, o en su caso, aquellas que aspiren a una candidatura independiente que se postulen a las candidaturas de Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, por medio de la cual manifiesten no encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el artículo 38 de la CPEUM, 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, para la consecuente verificación por medio de la información proporcionada por el Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, así como la proporcionada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

47.

Previendo que, para el caso de que la información sea presentada por parte de las autoridades con posterioridad a la aprobación de los registros, o bien, no pueda empatarse la efectiva garantía de audiencia de cuarenta y ocho horas de la persona aspirante a una candidatura previa aprobación de las solicitudes de registro, se le dará vista con la información a la persona aspirante o candidata según corresponda, para que manifiesten lo que a sus intereses convengan y/o muestren la documentación comprobatoria de la que se desprenda que no se encuentran dentro de los supuestos de inelegibilidad, así como al partido político, coalición o en su caso, a la persona titular de la planilla de una candidatura independiente, resaltando que dicha información recibida será analizada en el momento procesal oportuno, esto es, previo a la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, o de representación proporcional, en razón a la jurisprudencia 7/2004, que señala que existe un segundo momento que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, así como la Jurisprudencia 11/97, de rubro *"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN"*.

48.

Así mismo, se hace hincapié en que el registro de la candidatura no podrá ser cancelado con posterioridad a su aprobación, toda vez que vulneraría los principios de certeza y seguridad jurídica del procedimiento electoral y los derechos político-electorales de las personas candidatas, pues se encontrarían con incertidumbre sobre la validez de su registro, tal y como lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-741/2023 y acumulados.

49.

- c) A su vez, se contempla un mecanismo al alcance de la ciudadanía, en el cual, ésta, conozca los nombres de las personas aspirantes o candidaturas, para que, en caso de tener información respecto de si alguna de ellas se encuentra dentro de los supuestos para no poder ser registrada como candidata o ser electa, de conformidad con los artículos 38 de la Constitución General; 20 fracciones III y V, y 66 párrafo décimo fracciones IV y V, de la Constitución Local, lo manifieste al Consejo Distrital o Municipal Electoral o en su caso, al Consejo General según corresponda, a efecto de dotar de mayores elementos a la autoridad electoral competente, entendiendo que dicha información, pueda abonar a la verificación de los requisitos de elegibilidad que ésta debe realizar.

50.

- d) Para el cumplimiento del objeto de los Lineamientos, se prevé en su caso, la suscripción de convenios de colaboración con las autoridades competentes, los plazos para que éstas atiendan los requerimientos informativos, las vías para su cumplimiento y el tratamiento que tendrá la información.

51.

Finalmente, este Instituto, mediante la emisión de los presentes Lineamientos, procura brindar un instrumento idóneo a quienes participan en el proceso electoral, obedeciendo a la necesidad de cumplimentar los compromisos que tiene esta autoridad electoral para garantizar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, previstos en las leyes aplicables, concretamente dentro de los artículos 68 y 75 del Código, y en los considerandos que integran el presente acuerdo, sirviendo como fundamento el artículo 4°, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales, **refieren que el Instituto dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la ley, entendiéndose por tanto que, para el debido aseguramiento de dichos fines y atribuciones, resulta necesaria la actualización y aprobación de los**

• • •

Lineamientos que nos ocupan, en atención a su deber de establecer un mecanismo con el que se constate si una persona que aspira a una candidatura puede o no ser registrada.

52.

Así pues y toda vez que la finalidad del procedimiento implementado por este Instituto dentro del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, es verificar si una persona aspirante a una candidatura local tiene vigentes sus derechos y prerrogativas ciudadanas, es entonces que dicho ejercicio está fundamentado en las actuaciones y deberes que el mismo Instituto debe realizar en la preparación de las elecciones locales, lo cual, implica el registro de las personas que buscan postularse a un cargo de elección popular, por lo que la implementación de los Lineamientos contribuyen al aumento de los estándares de ética y responsabilidad pública, puesto que, al establecer el procedimiento para que este Instituto pueda allegarse de la información que le permita conocer el estatus en el que se encuentran los derechos políticos de quienes buscan una candidatura, y con ello, poder requerir a las autoridades locales la información pertinente, se evita que aquellas personas aspirantes a las candidaturas que tengan suspendidos sus derechos político-electorales, accedan a cargos de elección popular.

53.

Por lo anteriormente expuesto en los resultandos y considerandos que integran el presente acuerdo, resulta necesario aprobar los **“LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”**, los cuales forman parte integral del presente acuerdo como “Anexo Único” y cumplen en forma y fondo con las características de una norma jurídica, siendo bilateral, heterónoma, coercible y exteriorizada, así como con los principios rectores de la materia electoral, aunado a que, como fue señalado con anterioridad, no modifican los plazos para el registro de candidaturas o sus etapas subsecuentes, sino que únicamente establecen el procedimiento para la verificación de requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a una candidatura, por lo que este Consejo General determina aprobarlos en sus términos.

54.

• • •

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero y tercero, 35 fracción II, 38 fracción VII, 41, párrafo tercero, base V, artículo 105, fracción II, párrafo cuarto, 116, fracción IV, incisos b) c) y p), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción II, 17, apartado B, 20 fracciones III y V, y 66, párrafo décimo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 4º, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, incisos t) y u), de la Ley General de Partidos Políticos; 135 Bis y Sexties, y segundo transitorio de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 281 numerales 6 y 7 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 3º, párrafo primero, 4º párrafo segundo, 6º fracción II, 9 fracción IV y V, 10, 13, 64, 66, párrafo primero, 67, 68, fracción IX, 69, 75, párrafo primero, fracciones IX, X, XX, XXIX y XXX, 91 fracciones I y IV, 98 fracciones I y IX, 126, párrafo segundo, 143, 144, 145, 147, 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 79 fracciones I y V de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Aguascalientes 3º, 7º, numeral 1, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 7, 8, 46, 48, 49, 51 y 54 del Reglamento para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular por parte de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Comunes en el Estado de Aguascalientes; 32, 33 y 34 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; criterio jurisprudencial P./J. 30.2007 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; jurisprudencia 7/2004 y Jurisprudencia 11/97 del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tesis jurisprudencial XCIV/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-JDC-741/2023 y acumulados este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir el siguiente:

ACUERDO

55.

PRIMERO. Este Consejo General, resulta competente para la emisión del presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 75, fracciones XX, XXIX XXX y 154 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 7º, párrafo primero, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

56.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba y expide los ***“LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULAN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO***

ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”, los cuales forman parte del presente acuerdo como Anexo Único.

57.

TERCERO. El presente acuerdo y por consecuencia los **“LINEAMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS QUE SE POSTULEN A LAS CANDIDATURAS LOCALES CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 EN AGUASCALIENTES, EN ATENCIÓN A LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES”,** surtirán sus efectos legales desde el momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

58.

CUARTO. Se tienen por notificados del presente acuerdo y su Anexo Único, a los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 46, segundo párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y en caso de no haberlo estado, notifíqueseles mediante oficio a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento al artículo 320, fracción IV del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 57, segundo párrafo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 46, primer párrafo del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

59.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto el presente acuerdo y su Anexo Único, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

60.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación del presente acuerdo y su Anexo Único en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y

48, párrafo 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

61.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para que remita copia digitalizada del presente acuerdo, así como de su Anexo Único a las Presidencias de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, a través de correo electrónico, a fin de que éstas últimas hagan del conocimiento de las personas que integran los respectivos organismos electorales que presiden el contenido de lo aprobado en este acuerdo, para los efectos conducentes.

62.

OCTAVO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación, se puede encontrar, según convenga a la persona interesada, dentro de los artículos 297, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 11 de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 66, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

63.

El presente acuerdo fue tomado en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, celebrada a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro. **CONSTE.** -----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

EL SECRETARIO EJECUTIVO INTERINO

LIC. CLARA BEATRIZ JIMÉNEZ GONZÁLEZ

MTRO. FIDEL MOISÉS CAZARÍN CALOCA

Así lo aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.